

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7025/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7025/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con la cantidad de
personas contratadas, el pago de horas extra,
el pago de descanso laborado.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Contratadas, Pagado, Tiempo Extra, Descanso Laborado, Monto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7025/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7025/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7025/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074523006582, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“¿Cuántas personas están contratadas?

¿A cuántas se les ha pagado tiempo extra del 24 de marzo de 2020 a la fecha?

¿A cuántas se les pagó tiempo extra del 1ro. de diciembre de 2018 al 23 de marzo de 2020?

¿A cuántas se les pagó tiempo extra del 1ro. de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018?

¿A cuántas se les ha pagado días de descanso laborado del 24 de marzo de 2020 a la fecha?

¿A cuántas se les pagó días de descanso laborado del del 1ro. de diciembre de 2018 al 23 de marzo de 2020?

¿A cuántas se les pagó días de descanso laborado del 1ro. de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018?

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

¿A cuánto asciende el monto pagado en cada uno de los rubros separado en los mismos periodos solicitados?” (Sic)

2. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Capital Humano.

“ ...

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditos, libertad de información y transparencia.

*Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la cual por medio de su similar **AIZT-UDRM/ 5617 12023**, **el particular plantea múltiples cuestionamientos, es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos; y realizar un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, esta Jefatura a mi cargo, se pronuncia de acuerdo con lo siguiente:***

CUESTIONAMIENTO:

‘¿Cuántas personas están contratadas?’ (sic)

RESPUESTA:

*Por lo que hace a este Sujeto Obligado, la **Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos**, informa al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos físicos y magnéticos de esta área a mi cargo, se localizó a 3,833 trabajadores de Base y 207 trabajadores de Estructura (Confianza) que laboran en esta dependencia.*

CUESTIONAMIENTO:

‘...¿A cuántas se les pagó tiempo extra del 1ro. de diciembre de 2018 al 23 de marzo de 2020? ¿A cuántas se les pagó tiempo extra del 1ro. de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018? ...’ (sic)

RESPUESTA:

*La **Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos**, le informa al solicitante que por lo que respecta al ‘...**tiempo extra y guardias...**’ (sic), se hace de su conocimiento que este es remunerado siempre y cuando se excedan las jornadas laborales normales y cuando las necesidades del servicio así lo requieran, de conformidad con lo establecido en las*

Condiciones Generales del Trabajo del Distrito Federal y atendiendo siempre la suficiencia presupuestal autorizada en apego a la **Circular Uno Bis 2015 (vigente)**, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal (vigente) en su **numeral 1.10.2 fracción V**.

CUESTIONAMIENTO:

‘... ¿A cuantas se les ha pagado días de descanso laborando del 24 de marzo de 2020 a la fecha? ¿A cuantas se les pagó días de descanso laborando del del 1ro. de diciembre de 2018 al 23 de marzo de 2020? ¿A cuantas se les pagó días de descanso laborando del 1ro. de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018? ¿A cuanto asciende el monto pagado en cada uno de los rubros separado en los mismos periodos solicitados?’ (Sic)

RESPUESTA:

*Por lo que hace a este Sujeto Obligado, la **Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos**, informa al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos físicos y magnéticos de esta área a mi cargo, no se cuenta con la información, por lo que no es posible responder de forma favorable su cuestionamiento. ...” (Sic)*

3. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“No me respondieron el numero de personas a las que se les pago tiempo extra en los periodos que solicite” (Sic)

4. Por acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veinticuatro de octubre al veintidós de noviembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el veinte de noviembre al ser el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del aniversario de la Revolución Mexicana; lo anterior de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así tampoco fueron computados para el plazo los días 26, 27, 30, 31 de octubre; 1 y 2 de noviembre, ello en virtud de los siguientes acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

- Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, aprobado en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós-Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.
- Acuerdo 6351/SO/01-11/2023, aprobado en sesión celebrada el primero de noviembre de dos mil veintitrés-Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el dieciséis de noviembre, esto es, al décimo segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, si bien, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7025/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Diciembre de 2023 a las 13:53 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito se expone a continuación su contenido:

- La Dirección de Capital Humano hizo del conocimiento que, considerando únicamente el contenido de los agravios de la parte recurrente procedió a retomar la pregunta de origen y reformular la respuesta:

“ ...

- + *Requerimiento: ¿A cuántas se les ha pagado tiempo extra del 24 de marzo de 2020 a la fecha?*
 - + *Respuesta: Se precisa categóricamente que se tiene un universo de 3,833 personas de base de las cuales por quince se procesan 1,350 formatos de tiempo extra, susceptibles de ser considerados para procesar su respectivo pago.*

 - + *Requerimiento: ¿A cuántas se les pagó tiempo extra del 1ro. de diciembre de 2018 al 23 de marzo de 2020?*
 - + *Respuesta: Se precisa categóricamente que se tiene un universo de 3,833 personas de base de las cuales por quince se procesan 1,350 formatos de tiempo extra, susceptibles de ser considerados para procesar su respectivo pago.*

 - + *Requerimiento: ¿A cuántas se les pagó tiempo extra del 1ro. de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018?*
 - + *Respuesta: Se precisa categóricamente que se tiene un universo de 3,833 personas de base de las cuales por quince se procesan 1,350 formatos de tiempo extra, susceptibles de ser considerados para procesar su respectivo pago.*
- ...” (Sic)

Una vez relatada la respuesta complementaria, este Instituto estima que con su emisión no se satisfacen los requerimientos de los cuales se agravió la parte recurrente, toda vez que, el interés es conocer la cantidad de personas a las que efectivamente se les ha pagado tiempo extra en los periodos referidos, sin embargo, el Sujeto Obligado emite una respuesta generalizada para las tres preguntas indicando que la cantidad de 1350 formatos son los susceptibles de ser considerados para un pago de tiempo extra.

En efecto, se entiende que el que sean susceptibles o considerados para el pago de tiempo extra no implica que se hayan pagado, y en ese orden de ideas, **el Sujeto Obligado debió atender informando la cantidad de las que se pagaron, es decir que, sí fueron susceptibles y consideradas para el pago de tiempo extra, máxime que los periodos**

requeridos ya transcurrieron, motivo por el cual, no se advierte algún impedimento para que atienda en los términos planteados.

Frente a este contexto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente al presentar su solicitud fue conocer lo siguiente:

1. ¿Cuántas personas están contratadas?
2. ¿A cuántas se les ha pagado tiempo extra del 24 de marzo de 2020 a la fecha?
3. ¿A cuántas se les pagó tiempo extra del 1 de diciembre de 2018 al 23 de marzo de 2020?
4. ¿A cuántas se les pagó tiempo extra del 1 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018?
5. ¿A cuántas se les ha pagado días de descanso laborado del 24 de marzo de 2020 a la fecha?
6. ¿A cuántas se les pagó días de descanso laborado del del 1 de diciembre de 2018 al 23 de marzo de 2020?
7. ¿A cuántas se les pagó días de descanso laborado del 1 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018?
8. ¿A cuánto asciende el monto pagado en cada uno de los rubros separado en los mismos periodos solicitados?

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Capital Humano atendió la solicitud de la siguiente manera:

- En relación con ¿Cuántas personas están contratadas?, informó que son 3,833 trabajadores de Base y 207 trabajadores de Estructura (Confianza) que laboran en esa Dependencia.
- En relación con ¿A cuántas se les pagó tiempo extra del 1 de diciembre de 2018 al 23 de marzo de 2020? ¿A cuántas se les pagó tiempo extra del 1 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018?, informó que por lo que respecta al ‘...tiempo extra y guardias...’, este es remunerado siempre y cuando se excedan las jornadas laborales normales y cuando las necesidades del servicio así lo requieran, de conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales del Trabajo del Distrito Federal y atendiendo siempre la suficiencia presupuestal autorizada en apego a la Circular Uno Bis 2015 (vigente), Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal (vigente) en su numeral 1.10.2 fracción V.
- En relación con ¿A cuántas se les ha pagado días de descanso laborando del 24 de marzo de 2020 a la fecha? ¿A cuántas se les pagó días de descanso laborando del 1 de diciembre de 2018 al 23 de marzo de 2020? ¿A cuántas se les pagó días de descanso laborando del 1 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018? ¿A cuánto asciende el monto pagado en cada uno de los rubros separado en los mismos periodos solicitados?, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos físicos y magnéticos de esa área a mi cargo, no se cuenta con la información, por lo que no es posible responder de forma favorable los cuestionamientos.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se desprende como inconformidad que el Sujeto Obligado no respondió el número de personas a las que se les pagó tiempo extra en los periodos solicitados.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que los requerimientos a los que hace alusión la parte recurrente son los identificados con los numerales 2, 3 y 4, y en ese orden de ideas, los identificados con los numerales **1, 5, 6, 7 y 8** al no ser objeto del medio de impugnación se tienen como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información, este Instituto determina lo siguiente:

- No se emitió pronunciamiento alguno en relación con el requerimiento 2.
- Respecto a los requerimientos 3 y 4, el Sujeto Obligado se limitó a indicar con fundamentos que el tiempo extra es remunerado siempre y cuando se excedan las

jornadas laborales normales y cuando las necesidades del servicio así lo requieran, lo que no se corresponde con lo solicitado que es conocer la cantidad de personas a las que se les ha pagado el tiempo extra en los periodos de interés.

Con los elementos expuestos, se determina que el **agravio hecho valer es fundado**, toda vez que, tal como lo refiere la parte recurrente los requerimientos 2, 3 y 4 no fueron satisfechos conforme lo solicitado.

Sobre el particular, el Sujeto Obligado está en aptitud de atender los requerimientos referidos de forma congruente y categórica, tan es así que, intentó subsanar la respuesta recurrida con la emisión de una respuesta complementaria, misma que, si bien, no fue suficiente para otorgar el sobreseimiento, da cuenta de la posibilidad de que lo solicitado puede ser satisfecho en sus extremos.

Frente a este contexto, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de los principios de congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Capital Humano, con el objeto de que, previa búsqueda exhaustiva atienda los requerimientos 2, 3

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

y 4 de forma categórica cada uno, informando la cantidad de personas a las que efectivamente se les pagó tiempo extra en cada uno de los periodos de interés de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.